

Circular Derecho de la empresa

Destacado

Medidas urgentes. Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos. [Texto Completo.](#)

Impuestos. Real Decreto 366/2021, de 25 de mayo, por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se modifican otras normas tributarias. [Texto Completo.](#)

Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales. [Texto Completo.](#)

Se puede consultar [aquí](#) el apartado del BOE dedicado a la crisis de COVID-19 con la normativa consolidada.

La presente circular tiene mero carácter informativo no exhaustivo y no constituye ningún tipo de asesoramiento jurídico. Si desea dejar de recibir la presente circular, puede comunicarlo enviando un e-mail al mismo remitente del que Usted la recibe:

mazars.taxlegal@mazars.es

Otras novedades normativas reseñables

- **Auditoría de Cuentas. Normas técnicas.** Resolución de 4 de mayo de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se someten a información pública las Normas Técnicas de Auditoría, "Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros" e "Identificación y valoración del riesgo de incorrección material". [Texto Completo.](#)
- **Medidas Urgentes.** Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. [Texto Completo.](#)
- **Medidas Urgentes.** Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca "Filomena". [Texto Completo.](#)
- **Avales.** Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo. [Texto Completo.](#)
- **Cambio Climático.** Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. [Texto Completo.](#)
- **AEPD.** Actualización de la Guía para notificar brechas de datos personales. [Texto Completo.](#)
- **AEPD.** Guía sobre protección de datos y relaciones laborales. [Texto Completo.](#)

En [este enlace](#) puede consultar diversos análisis de aspectos clave en el ámbito laboral, fiscal, mercantil o financiero a los que deberán hacer frente las empresas, elaborado por las distintas divisiones de Mazars, así como a nuestros Covid talks.

También puede consultar la herramienta interactiva **Global Tax and Law Tracker** de Mazars que permite conocer y comparar las distintas medidas legales y fiscales sobre el Covid-19 que han adoptado los distintos gobiernos en más de **70 países**.

Haga clic [AQUÍ](#) para acceder al Global Tax and Law Tracker

Resoluciones destacables de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

DGSJFP. Remuneración de administradores y aportaciones dinerarias. Resolución de 26 de abril de 2021. [Texto Completo.](#)

La DGSJFP analiza si es inscribible una cláusula estatutaria sobre retribución de los administradores, la cual dispone que el cargo de administrador es gratuito, sin perjuicio del pago que pueda hacerse en concepto de honorarios o salarios por la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral. La DGSJFP establece que deben separarse dos supuestos: (i) el de retribución de funciones inherentes al cargo de administrador y (ii) el de la retribución de funciones extrañas a dicho cargo, que no tienen que ver con la gestión y dirección de la empresa. No es necesario que estas últimas consten en estatutos, sino simplemente en los contratos que correspondan. Asimismo, reconoce que la redacción de la cláusula podría haber sido más clara, pero establece que, interpretada en su conjunto, no hay duda de que el cargo de administrador es gratuito, sin perjuicio de la remuneración que pueda corresponder en concepto de honorarios o salarios por servicios profesionales o de vinculación laboral, ajenos a las facultades inherentes al cargo de administrador.

DGSJFP. Operación acordeón. Resolución de 5 de mayo de 2021. [Texto Completo.](#)

En el presente caso, la Dirección General examina el alcance de la expresión «en todo caso» del art. 343.2 de la LSC que ordena respetar el derecho de suscripción preferente en las operaciones de aumento y reducción de capital simultáneos. En este sentido, la DGSJFP entiende que esta expresión no admite excepciones, y que su fundamento es impedir que, por un acuerdo mayoritario, los socios minoritarios queden excluidos de hecho de la sociedad o vean que su participación deviene insignificante. Por lo tanto, el respeto exigido «en todo caso» al derecho de preferencia se orienta a garantizar a todos los

socios la permanencia en la compañía, aunque sometida a la carga de efectuar un nuevo desembolso.

DGSJFP. Mención de activo esencial en Registro de la Propiedad. Resolución de 13 de abril de 2021 [Texto Completo.](#)

La Dirección General enfatiza que el artículo 160 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital no ha derogado el artículo 234.2 del mismo texto legal, por lo que la sociedad queda obligada frente a los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave. No existe ninguna obligación de aportar un certificado o de hacer una manifestación expresa por parte del administrador de que el activo objeto del negocio documentado no es esencial, si bien con la manifestación contenida en la escritura sobre el carácter no esencial de tal activo se mejora la posición de la contraparte en cuanto a su deber de diligencia y valoración de la culpa grave. No obstante, la omisión de esta manifestación expresa no es por sí defecto que impida la inscripción.

DGSJFP. Convocatoria de Junta. Cargos caducados. Resolución de 7 de mayo de 2021 [Texto Completo.](#)

En esa resolución se analiza la validez de la junta general de una sociedad para nombramiento de administradores y aprobación de cuentas anuales, convocada por parte del consejo de administración, cuyos cargos estaban caducados.

La DGSJFP clarifica que los consejeros convocantes tenían el cargo vencido (por transcurso del plazo de 6 años de fecha a fecha), pero no caducado porque el cargo estaba prorrogado por el art. 222 LSC hasta que la siguiente junta general hubiera aprobado las cuentas o hasta que la misma se hubiera tenido que celebrar. los administradores.. Siendo así, concluye la Dirección General que la validez de la convocatoria admitida para la renovación de los administradores se puede extender a la aprobación de las cuentas.

Jurisprudencia destacable

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2021. [Texto Completo.](#)

El TS interpreta el art. 8 de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. El citado artículo dispone que cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal. En este sentido, el TS considera que cuando el deudor incurre en mora debe abonar la cantidad de 40 euros, en concepto de gastos de cobro, por cada una de las facturas abonadas fuera de plazo y no como una única cantidad por el conjunto de todas ellas. Además, entiende que la cantidad se debe pagar en todo caso y sin necesidad de justificación. Por último, establece que esos 40 euros operan como una cantidad mínima, que funciona como suelo, y que se paga con carácter automático, por lo que la compensación por los costes de cobro debe abonarse desde que, presentada a cobro una factura, ésta no resulta pagada en plazo, iniciándose la exigibilidad de los intereses de demora.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2021. [Texto Completo.](#)

El TS resuelve sobre la calificación concursal de una deuda surgida a través de un contrato de arrendamiento de una plaza de atraque de un puerto pagada por adelantado. En este sentido, el arrendamiento se considera como un contrato bilateral, del que emanan obligaciones recíprocas para las partes. El TS entiende que la obligación de la empresa concursada de mantener a cada uno de los arrendatarios o cesionarios de las plazas de atraque en las anualidades contratadas, tras la declaración de concurso debe satisfacerse con cargo a la masa y no es propiamente un crédito concursal, en aplicación de la regla del art. 61.2 LC, el cual dispone que la declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos

con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2021. [Texto Completo.](#)

El TS analiza, en primer lugar, el art. 190.1, c) LSC, que regula los supuestos de conflicto de interés entre la sociedad y los socios que lleven aparejada la privación del derecho de voto. Entiende que la concesión de derechos o la extinción de obligaciones han de someterse al deber de abstención cuando estén en el puro ámbito del contrato de sociedad y, fuera de este, sólo si su origen está en un acto unilateral de la sociedad. No obstante, la aprobación del sueldo del administrador es una cuestión que está más allá del contrato de sociedad. Y fuera de la relación socio-sociedad, no cualquier acuerdo por el que nazca, se modifique o extinga una relación obligatoria con uno de los socios, permite apreciar un conflicto de intereses con privación del derecho de voto. Solo en aquellos casos en que la liberación de la obligación o la concesión del derecho tengan su origen en un acto unilateral de la sociedad, se le puede privar del derecho al voto, pero no cuando lo tengan en una relación bilateral de la que surgen recíprocos derechos y obligaciones. En el caso enjuiciado no se le podía privar del derecho de voto, al tratarse de un supuesto sobre la remuneración en un contrato de prestación de servicios del administrador a la sociedad. No obstante, entiende el TS que, en atención al art. 190.3 LSC (si el voto del socio es decisivo, pesa sobre la sociedad la carga de la prueba), si bien no se le podía privar del voto, sí que había una situación de conflicto de interés y el voto emitido por quien se encontraba afectado fue decisivo para la adopción del acuerdo que le reconocía una retribución. Además, concluye que el acuerdo no respondía a una necesidad razonable de la sociedad y fue adoptado por la mayoría en interés propio y en detrimento de los demás socios.

Reseña de interés.- DGSJFP. La opción de compra en hipoteca no vulnera la prohibición de pacto comisorio. Resolución de 15 de marzo de 2021 [Texto Completo.](#)

En relación con una hipoteca inmobiliaria la Registradora rechazó la inscripción de una opción de compra sobre la finca hipotecada que podría ejercitar mediante un procedimiento ante Notario, la entidad prestamista en caso de impago de cuotas. El rechazo se argumentó por la Registradora por entender que vulneraba el pacto comisorio de los artículos 14859 y 1884 del Código Civil.

Frente a lo anterior, la Dirección General acepta la inscripción del pacto de opción de compra enfatizando que, aunque con carácter general se prohíba el pacto comisorio, el mismo no es absoluto y sí *“deben admitirse aquellos pactos o acuerdos que permitan un equilibrio entre los intereses del acreedor y del deudor, evitando enriquecimientos injustos o prácticas abusivas, pero que permitan al acreedor, ante un incumplimiento del deudor, disponer de mecanismos expeditivos para alcanzar la mayor satisfacción de su deuda. Por ello podría admitirse tal pacto siempre que concurren las condiciones de equilibrio entre las prestaciones, libertad contractual entre las partes y exista buena fe entre ellas respecto del pacto en cuestión;”*.

Equilibrio que entiende que sí concurre en el presente caso, en el que se establece un procedimiento de valoración que evita desequilibrio patrimonial injusto para el vendedor, lo que quedaría garantizado por el hecho de que la opción de compra se realiza ante Notario y por el hecho de que se prevé de una justa valoración del bien por un tercero en el momento del ejercicio de la opción. Todo lo anterior, debería matizarse en caso de que resultara de aplicación la normativa de consumidores y usuarios, en cuyo caso, habría que estar estrictamente a la normativa imperativa de ejecución hipotecaria.

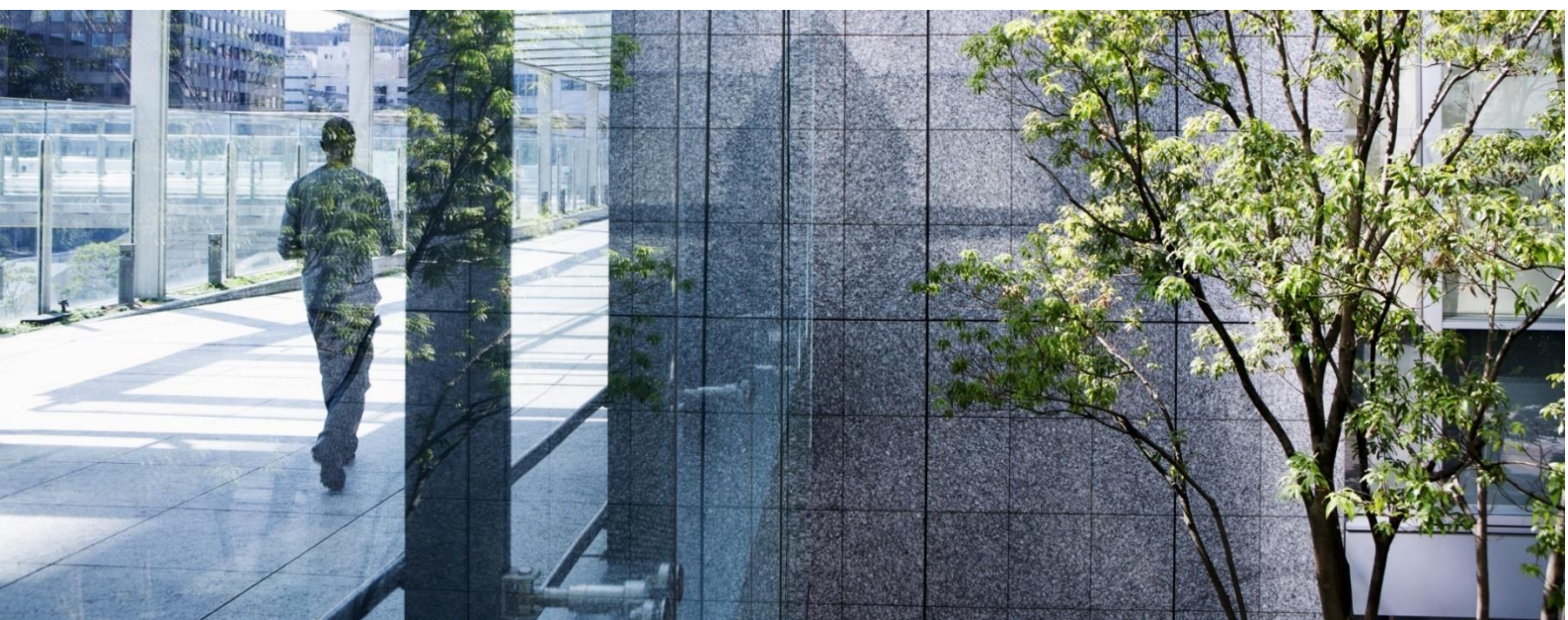
Asimismo, la Registradora había rechazado el plazo de ejercicio de la opción porque había entendido que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Hipotecario, no podría ser superior a cuatro años. En relación con este punto, la Dirección trae a colación su doctrina según la cual, cuando se trata de una opción complementaria de otra figura jurídica que lo admita (como es este caso), siempre que esté suficientemente delimitada, pueda inscribirse con un plazo superior, ya que lo contrario haría inviable la opción si ésta se limitara estrictamente a cuatro años. En concreto, se pone de manifiesto:

“En vía de principios, de dicho precepto se deriva que para poder acceder a los libros registrales el derecho de opción debe estar necesariamente sujeto a plazo y este no debe exceder el de cuatro años, aunque es bien cierto que también el propio precepto permite un plazo superior en el supuesto de arrendamiento con opción de compra.

No obstante, como ya ha tenido ocasión de declarar este Centro Directivo (cfr. Resolución de 19 de mayo de 2016), un derecho de opción que forma una unidad con otro negocio jurídico distinto del arrendamiento o que se ejercita sobre un derecho real distinto del pleno dominio produce una dependencia que no puede ser ignorada por el ordenamiento jurídico. De otra forma sería imposible el avance y adaptación del derecho al devenir de los tiempos. En todo caso, debe reunir los requisitos requeridos por el ordenamiento jurídico; fundamentalmente que exista una causa justificada y que se respeten las exigencias impuestas en favor de terceros por el sistema registral, con pleno respecto al principio de autonomía de la voluntad y a la libertad en la creación de nuevas formas jurídico-reales, exigiéndose que el derecho constituido tenga la suficiente claridad y certeza como para dotarla de efectos erga omnes. “

Contacto

Clementina Barreda, Socia, Mazars
Tel: 915 624 030
clementina.barreda@mazars.es



Newsletter coordinada y editada por Clementina Barreda y Paula Mos Rivademar

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría, financial advisory, asesoramiento legal y fiscal y outsourcing. Operamos en más de 90 países y territorios en todo el mundo, contamos con la experiencia de 40.400 profesionales – 24.000 en la asociación integrada de Mazars y 126.000 a través de Mazars North America Alliance – para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

www.mazars.es

mazars